

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 de junio de 2021

REF: 110014003003-2016-00887-00

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir **sentencia anticipada** dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía instaurado por **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo** contra **Manuel Rico Vega** previos los siguientes:

### 1.- ANTECEDENTES

1.1. - A través de escrito sometido a reparto el 25 de agosto de 2016<sup>1</sup>, **Fondo Nacional del Ahorro - Carlos Lleras Restrepo**, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **Manuel Rico Vega**, allegando como título objeto de recaudo pagaré núm. 80052264.

1.2.- En proveído de 9 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, decisión que le fue comunicada al convocado de manera personal conforme al acta de notificación personal suscrita el 8 de febrero de 2018<sup>3</sup> quien solicitó abogado en amparo de pobreza, suspendiéndose los términos para contestar.

1.3.- Mediante acta de data 12 de febrero de 2020 el abogado Mario Augusto Luque Suarez aceptó el cargo al que fue designado tal y como lo dispone el artículo 152 inciso 3° del Código General del Proceso, quien contestó la demanda y propuso la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria art. 789 del Código de Comercio*”.

1.4.- Se produjo el embargo del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula 50S-40558395 (Pdf 10)

1.5.- El extremo actor describió el traslado de la excepción propuesta por el ejecutado (Pdf 2).

### 2. CONSIDERACIONES

2.1.- Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito

<sup>1</sup> Pdf 1 folio 80

<sup>2</sup> Pdf 1 folios 90

<sup>3</sup> Pdf 1 Folio 122

2.2.- El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también *“de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*. Es lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., disposición en la que descansa toda la formalidad y sustancialidad reunida en el denominado *“título ejecutivo”*, aunado a ello, deben estar presentes los requisitos de los títulos valores contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

2.3.- Ahora bien, la prescripción además de ser una de las formas de adquirir las cosas ajenas cuando materialmente se poseen por determinado lapso, también es uno de los modos de extinguir las acciones y derechos de los demás, cuando sus titulares no ejercitan las unas ni las otras dentro de los plazos expresamente señalados el ordenamiento positivo, fundamentándose para ello el legislador en la inactividad del acreedor hace presumir la renuncia de la acción o del derecho a favor del deudor; por tanto es necesario la no interrupción civil y/o natural, ni mucho menos suspensiones en favor de las personas como determina la Ley.

Sobre el particular el Estatuto Civil en su artículo 2512 ha previsto la **prescripción** extintiva o liberatoria, cuyo fundamento radica en *“no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo”*. A su turno, el artículo 2535 *ibídem*, agrega, que esa figura *“exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

2.3.1.- Así la prescripción comienza a correr una vez se hace exigible la obligación y se consuma al vencimiento del respectivo término legal. El Artículo 789 del estatuto mercantil consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, tres (3) años contados a partir de su vencimiento

### 3.- Problema jurídico

¿Establecer si operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria en relación con el pagaré pretendido en este asunto?

3.1.- Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, pagaré núm. 80052264 por la suma de \$27'390.033 equivalente a 113.870,9230 UVR pagaderos en 204 cuotas mensuales la primera de ellas por \$237.632.50 el 5 de septiembre de 2011 y la última el 5 de julio de 2028, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo del ejecutado, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

3.2.- En cuanto a la excepción de fondo propuesta por la parte demandada dentro del proceso que ocupa nuestra atención, atinente a *“prescripción de la acción cambiaria”*, procede este estrado judicial, en primer lugar, a analizarla desde la postura del artículo 94 del Código General del Proceso que establece *“(…) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que*

se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...).

3.2.1.- Descendiendo el caso en concreto, la demanda se radicó en el reparto el día 25 de agosto de 2016, el mandamiento de pago se libró el 9 de septiembre de 2016 y se notificó a la parte actora a través anotación por estado el 12 de septiembre del mismo año, a la parte demandada de manera personal mediante acta el día ocho (8) de febrero de 2018. En tal virtud, se colige, que cuando el extremo ejecutado recibió la notificación de la orden de apremio, ya había fenecido el año de que trata la norma antes referida, pues entre la notificación por estado al demandante y la notificación de la parte ejecutada transcurrió un (1) año y cinco (5) meses, aproximadamente, razón por la cual la presentación del libelo no cumplió el cometido de interrumpir la prescripción.

3.3.- En segundo lugar, se examinará desde la postura del artículo 789 del ordenamiento mercantil que consagra como término de prescripción de la acción cambiaria, así: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”* en unión con el aparte final del inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que expresa *“Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

3.3.1.- El título valor veneno de la excepción en estudio se otorgó por el plazo de 204 meses, en cuotas variables, siendo la primera 5 de septiembre de 2011 de las cuales el extremo pasivo canceló únicamente cincuenta (50) cuotas, es decir, las causadas entre el 5 de septiembre de 2011 y 5 de octubre de 2015, incurriendo en mora en desde la cuota 51, es decir, la de data 5 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que la parte ejecutante aceleró el capital, veamos:

**Cuadro núm. 1**

| <b>FECHA VENCIMIENTO DE CUOTA</b> | <b>VALOR CUOTA UVR</b> | <b>VALOR EN PESOS</b> | <b>FECHA PRESCRIPCIÓN DE CUOTA</b> |
|-----------------------------------|------------------------|-----------------------|------------------------------------|
| 5/11/2015                         | 129,1780               | \$ 31.071,93          | 5/11/2018                          |
| 5/12/2015                         | 548,2460               | \$ 131.872,79         | 5/12/2018                          |
| 1/01/2016                         | 547,9846               | \$ 131.809,91         | 1/01/2019                          |
| 1/02/2016                         | 547,7282               | \$ 131.748,24         | 1/02/2019                          |
| 1/03/2016                         | 547,4771               | \$ 131.687,84         | 1/03/2019                          |
| 1/04/2016                         | 547,2310               | \$ 131.628,65         | 1/04/2019                          |
| 1/05/2016                         | 546,9900               | \$ 131.570,68         | 1/05/2019                          |
| 1/06/2016                         | 546,7541               | \$ 131.513,93         | 1/06/2019                          |
| 1/07/2016                         | 546,7541               | \$ 131.513,93         | 1/07/2019                          |
| 1/08/2016                         | 546,7541               | \$ 131.513,93         | 1/08/2019                          |

Y el capital acelerado desde el 25 de agosto de 2016, así:

**Cuadro núm. 2**

| <b>PAGARÉ Núm.</b> | <b>FECHA DE ACELERACIÓN DEL PLAZO</b> | <b>FECHA DE PRESCRIPCIÓN</b> |
|--------------------|---------------------------------------|------------------------------|
| 80052264           | 25 de agosto de 2016                  | 25 de agosto de 2019         |

En este orden, el término extintivo de tres años de la acción cambiaria derivada del título valor a voces del artículo 789 del Código de Comercio, se consumaba a partir del 5 de noviembre de 2018 frente a la cuota vencida el 5 de noviembre de 2015 y de manera sucesiva con las demás cuotas, así como del capital acelerado, figura ausente en este asunto teniendo en cuenta que el demandado se intimó del petitum meses antes de presentarse el término prescriptivo antes referido en analogía con el aparte final del inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso.

3.3.2.- Frente a la manifestación efectuada por el abogado Luque en su contestación que reza “... como ya se enuncio en el párrafo anterior se notifica al demandado en fecha, el 8 de febrero de 2018, y tan solo al suscrito en calidad de abogado en Amparo de pobreza, solo se produce hasta el día 12 de febrero de 2020”, entiende el despacho que dicha apreciación va encaminada a establecer los términos de prescripción de la obligación aquí perseguida en los términos del artículo 789 del Código de Comercio en armonía con el artículo 94 del Código General del Proceso, empero, yerra el togado en tal expresión, pues, el señor Rico Vega se notificó de manera personal el 8 de febrero de 2018 instante en que el mencionado elevó solicitud de abogado en amparo de pobreza situación que produjo únicamente la suspensión de los términos para contestar y proponer excepciones como lo dispone el artículo 152 inciso 4 del Código General del proceso, tal cual sucedió entre el 9 de febrero de 2018 al 12 de febrero de 2020.

Es así, la única fecha que debe tenerse en cuenta como notificación del extremo pasivo es la surtida de manera personal el 8 de febrero de 2018, que no, la del abogado en amparo de pobreza el 12 de febrero de 2020, pues, esta obedece, únicamente, a la aceptación del cargo en que fue nombrado y la data tenida en cuenta para contabilizar el término para contestar o proponer excepciones, como en efecto se dispuso.

4.- En conclusión, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta al no tener ningún fundamento que la soporte y en consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción “*prescripción de la acción cambiaria*” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del auto mandamiento de pago de data 9 de septiembre de 2016.

**TERCERO: DECRETAR** el remate del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula 50S-40558395, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

**CUARTO:** Sin condena en costas conforme lo dispone el artículo 154 inciso 1 del Código General del Proceso.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 11 de junio de 2021  
La Secretaria,

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2017-01427-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante solicitud elevada el 24 de agosto de 2017 (Pdf 1 folio 17), Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Ana Vega Torres, con base en los tres pagarés allegados.

1.2.- A través de proveído de 26 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo mediante curador ad litem el pasado 20 de abril de 2021, quien allegó contestación sin proponer medios exceptivos (Pdf 12).

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

**III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'050.000<sup>1</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 11 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-0079-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante solicitud elevada el 24 de enero de 2018 (Pdf 1 folio 13), cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito – Coovitel a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Ana Vega Torres y Elizabeth Angarita Católico, con base en el pagaré allegado núm. 201301428.

1.2.- A través de proveído de 13 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago, se corrigió en auto del 2 de marzo de 2018, notificándose a la demandada Elizabeth Angarita Católico mediante aviso tal y como se indicó el 14 de mayo de 2019 (Pdf 1 folio 30).

1.3.- Frente a la demandada Ana Vega Torres en auto del 19 de junio de 2019 se aceptó desistimiento de las pretensiones es de este asunto.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 13 de febrero y su corrección en auto del 2 de marzo de 2018.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000<sup>1</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 11 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2019-707-00

1.- Se reconoce personería a la abogada Manuela Jiménez Vélez para que actúe como apoderada SBS Seguros Colombia S.A., en virtud de la sustitución realizada por su homologo Ricardo Vélez Ochoa (Pdf 23)

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 11 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-777-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

1.1.- Mediante solicitud elevada el 1 de diciembre de 2020 (Pdf 4), Seguros Generales Suramericana S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Contacto Solutions Ltda. Hoy S.A.S., e Iván Ramiro Bustamante Escobar con base en el contrato de arrendamiento aportado y suscrito por las partes.

1.2.- A través de proveído de 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se notificó al extremo pasivo por conducta concluyente tal y como se dispuso en proveído del 20 de mayo de los corrientes (Pdf 14), quienes dentro del termino del traslado guardaron silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,  
**RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'700.000<sup>1</sup>

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciense.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 11 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 10 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-041-00

Previo a fijar fecha para llevar a cabo la entrega del inmueble objeto de comisión, se requiere a la parte interesada para que aporte documento idóneo que contenga los linderos del inmueble que se pretende.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 11 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 10 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-411-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y los artículos 128, 30 y 132 de la Ley 142 de 1994, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **CODENSA S.A. E.S.P.** contra **INMOBILIARIA INDUSTRIAL L**, por las siguientes cantidades en la factura de servicio público allegada al plenario.

1.1.- La suma de \$121'942.460 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

3.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

4.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

---

<sup>1</sup> Artículo 36 numeral 36.3 de la Ley 142 de 1994

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

5.- Se reconoce personería a la abogada Laidy Maritza Torres Garzón para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 11 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 10 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-**2021-429-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **GERMAN ELIAS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades vistas en el pagaré núm. 1083519

1.1.- La suma de \$60´345.971 por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, (1.1.-) desde el día siguiente en que se hizo exigible y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

4.- Se reconoce personería al abogado Alfonso García Rubio para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37

Hoy 11 de junio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 10 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00431-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Ajuste el poder, indicando el tipo de prescripción pretendida sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-215460. Tenga en cuenta que en el escrito genitor se indicó prescripción extraordinaria y en el poder únicamente se plasmó proceso verbal de pertenencia. (Art. 74 inciso 1º CGP)

2.- Adjunte folio de matrícula del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375-5 CGP)

3.- Indique los actos posesorios que ha realizado la señora Gladys Puentes Trujillo sobre el predio a usucapir.

4.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.

5.- En relación con las pruebas testimoniales solicitadas, dese aplicación al artículo 212 del Código General del Proceso en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba respecto de los cuales declararan cada uno de los citados. Además, exprese sus correos electrónicos, tal y como lo establece el decreto 806 de 2020.

6.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.

b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.

d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.

e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.

g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 11 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**